



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-90/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
SUR

TERCERO INTERESADO: VÍCTOR
MANUEL CASTRO COSÍO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: HUMBERTO
HERNÁNDEZ SALAZAR

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictada en el procedimiento especial sancionador TEEBCS-PES-13/2021, en virtud de que la autoridad responsable incumplió con el deber de fundamentación y motivación en su emisión.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA.....	4
3. COMPETENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
5. TERCERO INTERESADO.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6.1. Planteamiento del problema.....	6
6.2. El estudio realizado por la autoridad responsable incumplió con el deber de fundamentación y motivación.....	8
6.3. Decisión y efectos.....	17
7. RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur dentro del procedimiento especial sancionador TEEBCS-PES-13/2021
Autoridad responsable/tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido político MORENA
PAN/parte actora:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario en Baja California Sur. El primero de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021 para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales e integración de los ayuntamientos.



1.2. Periodo de precampaña. Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹, transcurrió el periodo de precampañas en el proceso electoral indicado.

1.3. Queja sobre actos anticipados de campaña. El treinta de marzo, el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN presentó un escrito de queja ante el Instituto local, en el que señaló a Víctor Castro Cosío, candidato a la gubernatura de dicha entidad por MORENA, por supuestos actos anticipados de campaña.

1.4. Remisión del expediente al Tribunal local. Tras integrar y sustanciar la investigación del procedimiento, el nueve de abril el Instituto local remitió el expediente IEEBCS-SE-QD-PES-024-2021 al Tribunal local.

1.5. Sentencia impugnada. El quince de abril, el tribunal local emitió la sentencia en la que declaró la inexistencia de la infracción, al considerar que en los hechos que se denunciaron no se acreditó el elemento subjetivo de los supuestos actos anticipados de campaña.

1.6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-132/2021). Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de abril, el actor interpuso el medio de impugnación que se estudia.

1.7. Escrito del tercero interesado. El veintitrés de abril, Víctor Manuel Castro Cosío compareció en calidad de tercero interesado a través de su representante jurídico.

1.8. Turno y radicación del recurso de revisión. El veintisiete de abril, el magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

1.9. Reencauzamiento a juicio electoral. El pleno de la Sala Superior resolvió reencauzar el recurso de revisión del procedimiento especial

¹ Todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

sancionador a juicio electoral, al ser esta última la vía idónea para resolver la controversia.

1.10. Trámite y turno del juicio electoral (SUP-JE-90/2021). El juicio electoral reencauzado fue turnado a la ponencia del magistrado instructor, quien en su momento radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

2. POSIBILIDAD DE SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

3. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se objeta una sentencia emitida por un Tribunal local, por medio de la cual se declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña del candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa en el proceso electoral que se encuentra en curso.

Por lo cual, de conformidad con el criterio competencial del tipo de elección, al tener relación los hechos denunciados con el proceso electoral a la gubernatura del estado de Baja California Sur, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio³.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma de la parte actora; se identifican el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos;

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 y 4, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del TEPJF.



asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.

4.2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello. Lo anterior, pues la sentencia impugnada se notificó por oficio a la parte actora el dieciséis de abril⁴; mientras que el medio de impugnación se interpuso el diecinueve de abril siguiente⁵. Por lo que es evidente que su interposición es oportuna.

4.3. Legitimación. El actor tiene legitimación para presentar este juicio, al ser la parte quejosa en el procedimiento especial sancionador que se inició en contra de Víctor Castro Cosío, por supuestos actos anticipados de campaña. Además de que se trata del dirigente estatal de uno de los partidos que participará en el proceso electoral local y la autoridad responsable reconoce su personalidad según consta en autos⁶.

4.4. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico, porque controvierte la sentencia mediante la cual se confirmó la inexistencia de la infracción que denunció. Por lo que al ser parte en el procedimiento especial sancionador como quejoso, tiene interés en que la resolución se dicte con apego a la legalidad.

4.5. Definitividad. Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que impugna el actor, por lo que el juicio electoral es el medio idóneo para controvertir la resolución dictada por un tribunal local en un procedimiento especial sancionador.

5. TERCERO INTERESADO

El veintitrés de abril, el representante jurídico del tercero interesado compareció a formular diversas alegaciones en relación con la impugnación. El escrito en cuestión resulta admisible en esta instancia, ya que cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de medios.

5.1. Forma. El escrito se presentó de forma física ante la autoridad responsable; en él, se hace constar la calidad del representante jurídico de

⁴ Expediente electrónico, tomo único, cédula de notificación por oficio, pág. 219.

⁵ Expediente electrónico, escrito de impugnación, pág. 4.

⁶ Expediente electrónico, tomo único, pág. 123.

la parte tercera interesada; dicha representación fue reconocida por la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador⁷, así como por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁸; se señala domicilio para recibir notificaciones; se desarrollan diversas alegaciones para sostener la legalidad del acto impugnado; y se plasman el nombre y la firma de quien lo presenta.

5.2. Interés jurídico. El compareciente ostenta un interés jurídico opuesto al del actor, quien pretende que se revoque la sentencia impugnada, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

De esta manera, se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, por lo que se considera que tiene un interés jurídico directo en el asunto que se resuelve.

5.3. Oportunidad. Se cumple con el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues el aviso de interposición de medio de impugnación se publicó en los estrados del Tribunal local el veinte de abril a las doce horas con treinta minutos⁹; y el escrito de comparecencia del tercero interesado se presentó el día veintitrés a las once horas con veinticinco minutos¹⁰.

De lo que se advierte que su presentación estuvo en tiempo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

La presente controversia se originó con motivo de diversas publicaciones que Víctor Castro Cosío, candidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Baja California Sur, difundió como publicidad en la red social Facebook.

⁷ Expediente electrónico, tomo único, escrito de contestación en el procedimiento especial sancionador, pág.137.

⁸ Expediente electrónico, informe circunstanciado del Tribunal local, pág. 57.

⁹ Expediente electrónico, aviso de interposición de medio de impugnación, pág. 45.

¹⁰ Expediente electrónico, escrito de comparecencia del tercero interesado, pág. 47.



El actor denunció las publicaciones, puesto que consideró que a pesar de no realizar un llamado expreso al voto, la difusión de publicidad pagada en la red social Facebook, así como la identificación de la página personal del candidato como personaje político, es suficiente para actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

- **Sentencia impugnada**

Al resolver, el Tribunal local declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña. Concluyó que se acreditaron los elementos personal y temporal, ya que el sujeto denunciado, Víctor Manuel Castro Cosío, es candidato a gobernador por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California Sur” y los hechos denunciados sucedieron antes del inicio del periodo de campañas.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que no se comprobó que existieran manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral para obtener el voto. Por lo que, al no contar con el elemento subjetivo, los hechos denunciados no podían ser considerados como actos anticipados de campaña.

- **Síntesis de los agravios**

En este medio de impugnación que el actor presenta en contra de esa determinación, plantea los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Falta de fundamentación y motivación de la sentencia**

La autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, congruencia y claridad al fundamentar y motivar la sentencia; lo anterior, al omitir el estudio puntual de cada una de las publicaciones que fueron denunciadas y ofrecidas como medios de prueba.

En el mismo sentido, la responsable tampoco desvirtúa los argumentos que desarrolló como base de la queja, en los que se pretendía justificar las razones por las cuales las publicaciones acreditaban el elemento subjetivo, así como el contexto y alcance en que se emitieron las publicaciones.

- b) Falta de valoración de las pruebas**

El tribunal local omitió valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para tomar su determinación.

Como parte de los hechos denunciados, el actor señaló que el candidato a la gubernatura promovió su imagen personal mediante la contratación de pautas publicitarias en la red social Facebook para que se promoviera su imagen en todo el territorio de Baja California Sur. Además, en la página de Facebook que se empleó, se presenta como figura pública, por lo que es evidente que la utiliza en su calidad de político para promocionarse.

En ese contexto, el problema jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si la autoridad se apegó al deber de fundamentación y motivación previsto en la Constitución general, de acuerdo con el principio de exhaustividad; o si, por el contrario, fue omisa en su cumplimiento y es procedente revocar el acto impugnado para efecto de subsanarla.

Para esto, en primer lugar se explica en qué consiste el deber de fundamentación y motivación de las autoridades jurisdiccionales y, posteriormente, se exponen los parámetros de estudio para actualizar los actos anticipados de campaña.

Cabe señalar que la configuración de los elementos personal y temporal para actualizar los actos anticipados de campaña quedan firmes en la presente resolución, ya que no existen motivos de agravio en este juicio en contra de lo que determinó la autoridad responsable al respecto, por lo que esta Sala Superior estudiará la controversia con base en la actuación que llevó a cabo el Tribunal local únicamente en relación con el elemento subjetivo.

6.2. El estudio realizado por la autoridad responsable incumplió con el deber de fundamentación y motivación

Esta Sala considera que el agravio relativo a la omisión de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable es **fundado** y suficiente para revocar el acto impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable subsane sus vicios, de acuerdo con los principios de exhaustividad y congruencia.



6.2.1. Deber de fundamentación y motivación

La Constitución general prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 constitucional, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el procedimiento judicial, desde su inicio hasta su culminación con una resolución que le dé fin y solución las cuestiones debatidas.

El artículo 16 constitucional por su parte, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

De conformidad con lo anterior, para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

La exhaustividad consiste en considerar todos y cada uno de los argumentos incluidos en la demanda, en su contestación y en las etapas de alegación que se formulen oportunamente en la controversia. De forma que, en la determinación en que se condene o absuelva a las partes, se resolverán todos los puntos que se sometieron a debate en el litigio.

El cumplimiento del deber de fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades jurisdiccionales realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les plantean. Al realizar este análisis se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se

estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación¹¹.

En los juicios de primera o única instancia en materia electoral, es imperativo los órganos judiciales se pronuncien en la parte considerativa sobre los hechos que fundan el ejercicio del derecho de acción, así como sobre el valor de los medios de prueba que fueron aportados o allegados al proceso¹², pues es esta la instancia de origen en que se fijan los puntos controvertidos en el litigio.

Con esto, se salvaguarda también el derecho a una justicia pronta y expedita pues, de ser el caso, se permite impugnar esos razonamientos ante un tribunal de segunda instancia. Es decir, permite a las partes plantear ante un tribunal revisor los argumentos necesarios para desvirtuar los motivos que se exponen en la sentencia impugnada y esta autoridad estará en condiciones de pronunciarse sobre totalidad de la cuestión, con lo que se evitarían reenvíos innecesarios que podrían conducir a la afectación de ese derecho¹³.

Así, en materia electoral las autoridades tienen la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los planteamientos relevantes en las controversias, así como las pretensiones que les soliciten, pues solo de esta forma podrá generarse certeza jurídica en las resoluciones que emitan¹⁴.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los

¹¹ Tesis 1a./J. 139/2005 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162.

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹³ *Idem*.

¹⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



motivos en los cuales se fundan y que tomen en consideración las alegaciones y el valor de las pruebas aportadas durante el procedimiento.

Se ha entendido a la motivación como la forma en que se exterioriza la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación. La justificación de las sentencias permite la adecuada administración de justicia, ya que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

En ese sentido, el deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas. Por una parte, presentar las razones y por otra que estas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

En otras palabras, como ha sostenido la Corte IDH “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas no satisface los requisitos de una adecuada motivación”¹⁵, sino que se requiere para tal efecto el desarrollo de argumentos y razonamientos lógicos, ordenados y congruentes sobre la aplicación del derecho.

En suma, la relevancia de la motivación mandata que el fallo proporcione una fundamentación clara, completa y lógica, en la cual además de describir los medios de prueba, se exponga su apreciación y se indiquen las razones de su eficacia e idoneidad. Asimismo, esa relevancia reside en la posibilidad de recurrir el fallo con elementos objetivos que controvertir como parte del derecho de defensa.

6.2.2. Parámetros de estudio para actualizar los actos anticipados de campaña

Por otra parte, esta Sala Superior ha desarrollado su línea jurisprudencial¹⁶ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de **tres elementos**:

¹⁵ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 265.

¹⁶ Véase la sentencia SUP-REP-73/2019.

- i. **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- ii. **Personal:** los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y
- iii. **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al último de los elementos señalados, el subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, se utilice un **equivalente funcional**, es decir, propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar llamados expresos al voto¹⁷.
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general; es decir, el operador jurídico deberá considerar las circunstancias en las que se emitieron dichas publicaciones. De entre ellas, la difusión de los hechos denunciados, si los medios por los que se propagó el mensaje son electrónicos o físicos, así como la cantidad de publicaciones que se difundió; y, de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo,

¹⁷ Véase la sentencia SUP-REP-700/2018 y acumulados.



un estimado de la población que tuvo conocimiento de los hechos y la difusión que se dio.

Sobre este aspecto, esta Sala Superior ha considerado que la autoridad instructora tiene la facultad de allegarse de los elementos necesarios para que la autoridad resolutora analice la variable de la trascendencia con parámetros objetivos tanto de orden cualitativo como de orden cuantitativo, por ejemplo, aquella información que se genere a través del uso de métricas que permitan presumir el alcance de las publicaciones, así como, el tipo de público al que impactan.

Por lo tanto, para analizar si se configura o no el elemento subjetivo se requiere que el órgano jurisdiccional lleve a cabo un riguroso análisis contextual de los hechos denunciados, las publicaciones que se emitieron, su contenido, su difusión, así como los demás elementos que rodearon a dichas publicaciones.

6.2.3. Caso concreto

Como se indicó, la Sala considera que es **fundado** el agravio relativo a la omisión de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable y es **suficiente** para revocar el acto impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable subsane sus vicios, de acuerdo con los principios de exhaustividad y congruencia.

En el caso concreto, la autoridad responsable pasó por alto que el denunciante reconoció que el motivo de queja no fueron las manifestaciones explícitas al voto por el candidato denunciado, sino la promoción de su imagen de manera anticipada en diversas publicaciones en Facebook que –en su opinión– lo posicionó en el electorado, trascendió a la ciudadanía y otorgó al candidato una ventaja indebida frente al resto de los competidores en el proceso electoral, ya que tuvieron el propósito de ganar simpatizantes y potenciales votantes.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que es claro que la autoridad responsable no emitió ningún tipo de razonamiento al respecto, sino únicamente se limitó a señalar, sin mayores consideraciones, que en las

publicaciones denunciadas no se apreciaba un llamado expreso al voto, por lo que estimaba que no se actualizaba el elemento subjetivo.

Así, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, el análisis del elemento subjetivo no implica solo el empleo de un razonamiento deductivo o una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos en el que la autoridad pueda concluir que, por no emitir llamados expresos al voto, la persona denunciada no incurre –de forma– en actos anticipados de campaña.

Sino que, como se explicó, es necesario que las personas juzgadoras expresen en la sentencia de forma pormenorizada la valoración integral y contextual de todos los aspectos para determinar la naturaleza de las publicaciones difundidas por la persona denunciada, si estos constituyeron llamados expresos al voto o equivalentes funcionales y, de ser el caso, si estas publicaciones trascendieron en los comicios.

Como afirma la parte actora, la autoridad responsable resolvió el procedimiento especial sancionador sin externar las consideraciones de hecho que le llevaron a declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

En la formulación de la queja del partido político denunciante, se indicaron diversas publicaciones que fueron señaladas como actos anticipados de campaña. Como parte de su ofrecimiento, se precisó la fecha de su publicación, el hecho de que fueron pagadas como publicidad en la página pública del candidato de MORENA la gubernatura de Baja California Sur, el número de reproducción que tuvo cada una de ellas y el espacio territorial en que se difundió.

Asimismo, desarrolló una serie de argumentos con la finalidad de justificar el por qué las publicaciones acreditaban el elemento subjetivo, a pesar de que no se invitara de forma expresa al voto. Las diversas publicaciones fueron verificadas por el Instituto local, el cual actuó como autoridad sustanciadora de la investigación.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con el deber de motivación y exhaustividad, el Tribunal local estaba obligado a formular razonamientos



lógicos que de forma concatenada justificaran la aplicación o no de las normas jurídicas en los hechos concretos y a exponer dichos razonamientos en la sentencia.

En ese sentido, no se le puede dar el carácter de fundamentación y motivación a la simple enumeración de la actividad probatoria o a la mera afirmación de que se llevó a cabo la ponderación adecuada, ya que –como se explicó– ese no es el estándar de fundamentación y motivación que se exige en las resoluciones judiciales.

Por lo tanto, de acuerdo con las pruebas que constaban en el expediente, debió haber realizado una valoración de los diversos elementos de prueba, para externar las razones por las cuales consideraba que existía o no un llamado expreso e inequívoco al voto; o en su caso, si se actualizaba o no un equivalente funcional a partir los mensajes que expresaba el candidato a la gubernatura por MORENA, con la finalidad de promover o favorecer su candidatura de forma disimulada.

No obstante, la autoridad responsable presentó únicamente afirmaciones categóricas en el sentido de que no se actualizaba el elemento subjetivo, porque no se apreció ningún llamado expreso al voto, sin presentar las premisas que motivaron su determinación en ese sentido.

Con esa actuación, la autoridad responsable incumplió con el doble aspecto del deber de motivación. Por un lado, no presentó las razones que motivaron su acto. Por otro lado, no desarrolló los razonamientos lógicos para justificar que efectivamente –de acuerdo con los parámetros de estudio de los actos anticipados de campaña–, no existían manifestaciones inequívocas en las que hiciera un llamado al voto a favor de su candidatura; o en su caso, si el candidato denunciado pretendía mediante actos de propaganda disimulados, obtener una ventaja indebida en la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local tenía la obligación de tomar en consideración los argumentos expuestos por la parte denunciante para justificar la existencia del elemento subjetivo y en su caso presentar las razones por las cuales le asistía o no razón. Al no hacerlo, incurrió en la

adopción de una determinación deficiente y arbitraria, que impidió a la parte actora controvertir los fundamentos de su fallo.

No pasa inadvertido el hecho de que la autoridad señalara que los hechos materia del procedimiento especial sancionador se debían tener por reproducidos como si a la letra se insertaran por economía procesal, con el fin de evitar transcripciones innecesarias y únicamente listó los medios de pruebas que fueron admitidos por la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto local.

Sin embargo, más allá de su simple transcripción o enumeración, el cumplimiento del deber de fundamentación y motivación implica la descripción del material probatorio, como un desarrollo previo en el ejercicio de valoración. Por lo que, su transcripción textual no adquiere relevancia por sí misma, sino el hecho de que se exponga el contenido de esos medios de prueba para efecto de identificar o no los elementos de los actos anticipados de campaña en los hechos denunciados, así como la argumentación desplegada para justificar dicha conclusión.

Además de que, si bien por economía procesal es posible que las autoridades privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, ello se debe realizar siempre que se cumpla con el deber de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales y no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos fundamentales. Situación que no ocurre en el caso concreto, ya que la omisión de fundar y motivar impide el derecho de defensa en una segunda instancia y trasgrede el principio de legalidad que debe regir a la actuación de todas las autoridades estatales¹⁸.

Finalmente, en el caso concreto no se considera procedente asumir plenitud de jurisdicción para resolver el fondo de la controversia, ya que al no haber estudio ni razonamientos que confrontar, con dicho acto se estaría desnaturalizando la función revisora de la Sala Superior, al suplirse en la resolución de fondo de un procedimiento especial sancionador local cuya

¹⁸ En ese sentido, el artículo 17 constitucional, párrafo tercero, establece que: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".



tramitación compete en primera instancia a las autoridades locales que cada entidad federativa prevea como parte de su soberanía.

Asimismo, tampoco se advierte el apremio de los tiempos electorales que, con motivo de la controversia, haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz de esta Sala Superior para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado con la finalidad de evitar la afectación irreparable de un derecho.

6.3. Decisión y efectos

Al resultar **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad del acto impugnado, lo procedente es ordenar su revocación para el efecto de que, en el transcurso de **cinco días** a partir de la notificación de este fallo, emita una nueva resolución en la que:

- Realice la valoración de los diversos medios de prueba que fueron denunciados, a partir de una argumentación apegada a los principios de la lógica y sana crítica, con el objetivo de determinar si en alguno de ellos se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña de acuerdo con los criterios de la Sala Superior.
- Conteste los argumentos que presentó la parte actora, por medio de los cuales pretendió justificar la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a pesar de que no constaban llamados explícitos al voto.
- Una vez hecho lo anterior, deberá informar dentro del transcurso de veinticuatro horas sobre el cumplimiento del fallo a esta Sala Superior.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.